



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora **YOJANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **SALUD TOTAL EPS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **UT CASA- CLINICA ANTIOQUIA ITAGÜÍ**, **conformado por la CLINICA ANTIOQUIA S.A. y la CLINICA SAGRADO CORAZÓN**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, se trata de las Instituciones de Salud Prestadoras del Servicio de Salud, designadas por la EPS accionada, como prestador del servicio de salud prescrito a la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **YOJANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, frente a la accionada **SALUD TOTAL EPS** con integración del contradictorio por pasiva de la **UT CASA-CLINICA ANTIOQUIA ITAGÜÍ**, **conformado por la CLINICA ANTIOQUIA S.A. y la CLINICA SAGRADO CORAZÓN**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

Adicionalmente informarán, por qué razón se libraron las autorizaciones de servicios que se anexaron a la demanda, para la práctica de los procedimientos denominados VAGINOPLASTIA VIA PERINERAL Y RESECCION DE TESTITULO, para la UT SA-CLINICA ANTIOQUIA-ITAGUI, cuándo en dichas Instituciones, pareciera ser que no los practican, además informarán si ha designado para dicho tratamiento quirúrgico un nuevo prestador idóneo, para los procedimientos prescritos a la accionante el 2 de diciembre de 2020 por el Doctor DEIMER EDUARDO MERCADO NAVARRO, denominados así: RESECCION DE TESTICULO(ORQUIECTOMIA) -CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN DE SEXO; AMPUTACION TOTAL DE PENE O PENECTOMIA TOTAL-CIRUGIA DE RESIGNACION DE SEXO Y RECONSTRUCCIÓN DE VAGINA, evento en el cual, remitirá las respectivas autorizaciones y de ser el caso, la fecha de la programación.

Por último, la EPS, remitirá con el informe, la respuesta de fondo, precisa y coherente con el derecho de petición fechado del 19 de noviembre de 2020 que hubiera expedido, con la constancia de comunicación a la peticionaria.

b) Las accionadas integradas: informarán si en dichas Instituciones, realizan, si o no, los procedimientos denominados VAGINOPLASTIA VIA PERINEAL; RESECCION DE TESTICULO(ORQUIECTOMIA) -CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN DE SEXO; AMPUTACION TOTAL DE PENE O PENECTOMIA TOTAL-CIRUGIA DE RESIGNACION DE SEXO Y RECONSTRUCCIÓN DE VAGINA y si están contenidos dentro de la contratación celebrada con la EPS SALUD TOTAL, de ser el caso comunicarán la fecha programada para la práctica de tales intervenciones quirúrgicas.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa,

de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la accionante, para que, dentro de los dos(2) días siguientes, aporte la siguiente documentación: la historia clínica y la prescripción médica del procedimiento denominado VAGINOPLASTIA VIA PERINEAL, autorizada por la EPS accionada el 24 de septiembre de 2020; la constancia de remisión o radicación del derecho de petición fechado del 19 de noviembre de 2020 y de la respuesta expedida al respecto por la EPS accionada; la historia clínica del 2 de diciembre de 2020, diligenciada por el Doctor DEIMER EDUARDO MERCADO NAVARRO y las órdenes de servicios expedidas por la EPS, de todos los procedimientos prescritos en esa fecha por el mencionado profesional, en tanto que, sólo se aporta el expedido el 3 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, clarificará la accionante, cuál es el fundamento de la acción de tutela, si afirma que, el 26 de febrero de 2021, recibió un mensaje de texto por parte de la EPS accionada, en el que le informaban que los procedimientos RESECCION DE TESTICULO ORQUIDEOCTOMIA y VAGINOPLASTIA VIA PERINEAL se encontraban autorizados, sin embargo, en la pretensión señala que persigue que se ordene a la accionada original autorizar y programar de inmediato y sin dilación la práctica de cirugía plástica no estética de vaginoplastia perineal.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.